



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P. RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00007-00 PARTIDA INTERNA N°. 9245, con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

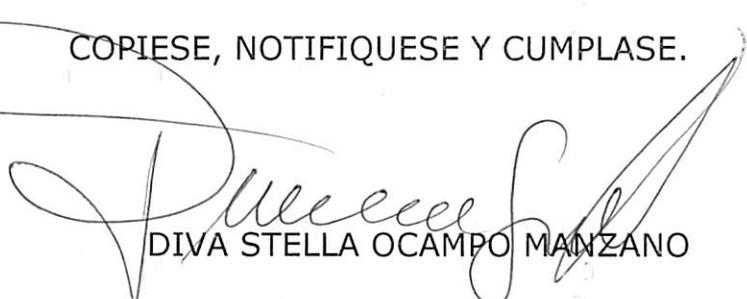
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por ALMACENES CORONA S. A. S. contra YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de marzo 4/21 y comunicadas mediante oficios N°. 0102 y 0103 de la misma fecha a la Cámara de Comercio del Cauca y Cuenta Bancaria.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 69

DE HOY: 5 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la inscripción del Embargo sobre el vehículo de placa CEN 740, clase AUTOMOVIL, marca FORD, línea FESTIVAL GLX, modelo 1997, caja MANUAL, cilindraje 1323, capacidad 5, carrocería SEDAN tal como aparece en la solicitud del apoderado de la parte demandante y constancia de la placa proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali Valle, el Juzgado,

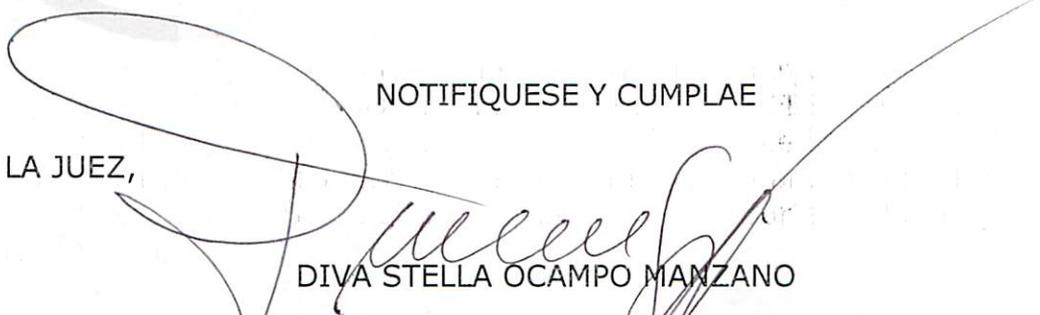
RESUELVE:

1º. Líbrese Oficio para el señor Comandante de la Estación de Policía Nacional y Sijin Automotores de Popayán (C) y Cali Valle, con el fin de se sirva RETENER y poner a disposición de éste Juzgado, el vehículo antes relacionado de propiedad del Demandado FREDY ARMANDO SARRIA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.478.469.

2º. Una vez se encuentre a disposición de éste Juzgado el vehículo referenciado, se libraré Despacho Comisorio ante dicha dependencia para la diligencia de Secuestro del vehículo antes descripto, Art. 595 parágrafo final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00404-00 PARTIDA INTERNA N°. 10060 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 69

FECHA: 5 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: FABIAN ANDRES PALACIO LOPEZ
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00047-00 (Pl. 10157)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0057

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. Por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra FABIAN ANDRES PALACIO LOPEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ en calidad de apoderada especial de BANCO DE BOGOTA S.A con NIT N°: 860.002.964-4 a favor del Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA. 2.- PAGARE N° 556506037 por valor de \$105.189.485.00 del 06 de agosto de 2020, signado por FABIAN ANDRES PALACIO LOPEZ, y anexos. 3.- Escritura pública N° 1803 del 01 de marzo de 2022 que faculta a la poderdante, como abogada especial de la entidad. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación PAGARÉ N° 556506037 por valor de \$105.189.485.00 del 06 de agosto de 2020, signado por FABIAN ANDRES PALACIO LOPEZ, a favor del Demandante BANCO DE BOGOTA S.A

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contertivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

El interés de plazo de cada cuota se librá conforme al plan de pagos aportado, toda vez que se evidencia un error de digitación en las pretensiones.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FABIAN ANDRES PALACIO LOPEZ a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por los siguientes conceptos: 1) Por concepto

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: FABIAN ANDRES PALACIO LOPEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00047-00 (PI. 10157)

del capital de la cuota de 15 de mayo de 2022 por valor de \$681.160,00. **2)** Por los Intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **4)** Por concepto del capital de la cuota de 15 de junio de 2022 por valor de \$687.699,23. **5)** Por los Intereses de plazo causados desde el 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022. **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **7)** Por concepto del capital de la cuota de 15 de julio de 2022 por valor de \$694.301,15. **8)** Por los Intereses de plazo causados desde el 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022. **9)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **10)** Por concepto del capital de la cuota de 15 de agosto de 2022 por valor de \$700.966,44. **11)** Por los Intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022. **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10, a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **13)** Por concepto del capital de la cuota de 15 de septiembre de 2022 por valor de \$707.695,71. **14)** Por los Intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022. **15)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **16)** Por concepto del capital de la cuota de 15 de octubre de 2022 por valor de \$714.489,59. **17)** Por los Intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022. **18)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 16, a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **19)** Por concepto del capital de la cuota de 15 de noviembre de 2022 por valor de \$721.348,69. **20)** Por los Intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022. **21)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 19, a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **22)** Por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 556506037 por valor de \$97.954.586,09. **23)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente, desde el 25 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **24)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P.)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al D. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: FABIAN ANDRES PALACIO LOPEZ
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00047-00 (Pl. 10157)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°069

FECHA: 05 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior Certificado de Tradición del inmueble con matrícula N°. 378-158894 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle calendarado el día 14 de abril de 2023, signado por el Registrador de Instrumentos Públicos de dicha localidad, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00073-00 PARTIDA INTERNA N°. 10183
(FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 69</p> <p>DE HOY: 5 DE MAYO DE 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA</p>

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00217-00 (Pl. 10217).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
judicial@cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correponde por reparo la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, mediante apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, contra la señora MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas FWP776, toda vez que la deudora incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por la demandada MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA, el 20 de agosto de 2021.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	BEAT
COLOR	GRIS GALAPAGO
MODELO	2019
PLACAS	FWP776

En la cláusula décimo cuarta del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00217-00 (Pl. 10217).

*“Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico,** al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, la propietaria del vehículo reside en la CALLE 2A # 7-91 de Santander de Quilichao; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiendo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar *“puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.”* (Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00217-00 (Pl. 10217).

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de garantía mobiliaria suscrito por la demandada, el día 20 de agosto de 2021.

2-Petición del acreedor; que hace la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUIJICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a su apoderado la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA.

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: BEAT
COLOR: GRIS GALAPAGO
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2019
MOTOR: Z2181438HOAX0250
CHASIS: 9GACE5CD5KB041347
PLACAS: FWP773

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: MARTHA ISABEL OREJUELA LOZADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00217-00 (PI. 10217).

APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiéndolo, además que, para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o a su apoderada en este asunto Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, a los buzones carolina.abello911@aecsa.co ; lina.bayona938@aecsa.co ; notificaciones.rci@aecsa.co, en la Av. Américas No. 46-41 de Bogotá D.C y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 del decreto 806 de 2020) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°069

FECHA: 05 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.**